

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

He sabido con sumo disgusto que en algunos pueblos de esta provincia, por haber comprendido muy mal el artículo 7.º de la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 han alejado de las escuelas los niños de nueve años en adelante, creyendo sin duda alguna que solo hasta esta edad deben asistir. Las causas que para esta medida tan desacertada han debido contribuir son las siguientes:

1.º Que algunos Alcaldes han creído que en el aumento que hace la ley en las dotaciones de los maestros, están también incluidas las retribuciones, cuya falta consiste en no haberse tomado la molestia de leer el artículo 192 de la citada ley en el cual se ve con toda claridad que además de las dotaciones, han de percibir las retribuciones de aquellos niños que no sean verdaderamente pobres:

2.º Que algunos Ayuntamientos resentidos del aumento que han tenido los maestros en sus dotaciones, han hecho todo lo posible por rebajarles las retribuciones, causando con esta medida algún perjuicio á los maestros en sus intereses, pero mucho mayor á los niños, que por haberles hecho ver malamente que solo estaban obligados al pago de la retribución hasta la edad de nueve años, se han retirado de las escuelas sin haberse perfeccionado en la ins-

trucción por no pagar la media fanega de retribución anual que es de costumbre en casi todos los pueblos de esta provincia:

3.º Que algunos maestros, llevados del interés, han creído que á los niños de 9 años en adelante podían exigirles mayor retribución que á los demás, con cuya medida han conseguido únicamente que se retiren estos niños de las escuelas por no pagar la retribución que los padres han codiciado más que la instrucción y educación de sus hijos.

Para probar hasta la evidencia lo mal que han comprendido el citado artículo, no hay más que tener presente que hasta la ley del 57 no ha habido ninguna otra, ni reglamento, ni orden especial que haya prevenido que la instrucción sea obligatoria. La ley de 9 de Setiembre del 57 no solo impone á los padres el deber de mandar á sus hijos á la escuela, sino que en su artículo 8.º se previene que á los que no los envíen se les castigue desde dos hasta veinte reales; de donde se infiere, que el objeto del Gobierno de S. M. al publicar la citada ley, se ha propuesto dar un paso más sobre los que ya había dado para mejorar la instrucción de los pueblos. ¿Y se podrá consentir que los pocos pueblos que se hallan en este caso continúen por más tiempo en un extravío tan perjudicial para los pobres niños, que por ahora tienen la desgracia de no conocer el gran daño que se les hace para el porvenir? ¿No conocen que pasados algunos años estos mismos niños han de notar el gran vacío que tienen que llenar, y han de hasta maldecir á los que tan atrozmente les han perjudicado? ¿No tienen presente

las Autoridades locales y los padres de familia, que tan mal han obrado, que se va progresando de un modo muy ventajoso en todos los ramos del saber, y que dentro de algunos años se ha de mirar con el mayor desprecio á los ignorantes? Pues bien; teniendo esto presente ¿habrá necesidad de que haya ley alguna más que la natural para que los padres procuren que sus hijos sean lo más posible instruidos? En buen hora que se retiren de las escuelas sin completar su instrucción los que hayan de continuar la segunda enseñanza (y á estos es sin duda alguna á quienes se refiere el artículo 7.º de la ley;) pero como esto es dado á pocos, comparados con los infinitos que solo reciben los conocimientos que se dan en las escuelas de primera enseñanza, de aquí el haberme llamado la atención esta falta de tanta trascendencia.

Para cortarla, pues, radicalmente, de acuerdo con la Junta de Instrucción pública de la provincia, he tenido á bien tomar las determinaciones siguientes:

1.º Solo podrán retirarse de las escuelas los niños que hayan cumplido nueve años, cuando por su buena disposición y aplicación estén completamente instruidos en todas las materias, ó pasen á otros estudios en donde han de mejorar sus conocimientos; los que no se hallen en estos casos, continuarán en las escuelas hasta tanto que se hayan perfeccionado en todas ellas, á no ser que por enfermedad crónica ó por ser de escasas facultades intelectuales excediesen de la edad de trece años sin haber podido sacar partido de ellos los maestros.

2.º Los maestros no exigirán á los niños que excedan de la edad de nueve años más retribución que á los demás; porque es muy injusto el que se muestren interesados con sus discípulos, y mucho más aun cuando el Gobierno de S. M. ha mejorado sus dotaciones para que puedan tener una subsistencia decorosa.

3.º Los padres que no mandasen sus hijos á las escuelas serán amonestados y compelidos por la Autoridad; y si esto no bastase, se impondrá á los padres por cada vez que se nieguen á mandarlos, la multa de dos á veinte reales que señala el artículo 8.º de la ley.

4.º Las Juntas locales pondrán su principal cuidado en que no haya en los pueblos ni un solo niño que carezca de los beneficios de la instrucción, y de que no se retiren de las escuelas hasta tanto que la hayan recibido por completo.

Espero que los Ayuntamientos, Juntas locales y maestros, teniendo presente el gran bien que pueden hacer llevando adelante estas medidas, las pondrán en práctica en el momento que reciban esta circular; en la inteligencia que de no ser así, me veré en la precisión de adoptar otras más enérgicas para castigar á los que desatiendan deberes tan sagrados. Logroño 23 de Enero de 1859.—Francisco Latasa.

ANUNCIO OFICIAL

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre del año último, este Gobierno civil ha señalado el día 14 de Febrero próximo venidero á las doce del mismo para

la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el local del Gobierno de esta provincia, hallándose en la Secretaria del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vn.
De Taracena á Urdax	1.º	Desde el kilómetro 284 hasta el 289 inclusivos.	Conservacion	19,172
	2.º	Desde el kilómetro 307 hasta el 314 inclusivos	Reparacion.	20,110
	3.º	Desde el kilómetro 320 hasta el 323 inclusivos.	Reparacion.	6,584
De Soria á Logroño	1.º	De Torrecilla á la Lieca	Conservacion.	5,530
	2.º	De la Lieca á la Salobre.	Reparacion.	14,844
	3.º	De la Salobre al barranco de las Cañas.	Conservacion.	11,550

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Logroño con fecha 24 de Enero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de á comprendida en la espresada provincia y en su trozo número que empieza en y concluye en, se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la egecucion de las obras.)

El Ilmo. Sr. Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion, se ha servido comunicarme con fecha 14 del actual lo que sigue:

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército el Capitan Don Manuel Arango y Flores, nombrado Comandante militar del Castillo de Alburquerque, el Presbítero Don Benito Font mberta y Moig, nombrado Capellan Párroco Castrense del 2.º Ba-

en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

Logroño 24 de Enero de 1859 —

Francisco Latasa.

provincia, no puedan aparecer los tres primeros con un carácter militar que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 23 de Enero de 1859. — Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1859 constará de 84.000 hombres.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — YO LA REINA. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente en el Gobierno de la provincia de Cáceres con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Hilario Camús y D. Andrés Beltran para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aprovechen las aguas del rio Guadiloba como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intentan construir en termino de Cáceres, punto llamado Cerro del Castillo, entre el vado conocido por camino de Trujillo y la otra fábrica que poseen los mismos interesados; debiendo verificarse las obras con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y quedando sujetas á la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera. — Sr. Director General de Obras públicas.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha acordado que continúe por el presente año siendo gratuito el servicio que prestan los caballos padres de los depósitos establecidos por el Estado en varias provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes; advirtiéndole que esta disposicion se insertará en la Gaceta, publicándola igualmente los Gobernadores en los Boletines oficiales para que llegue á noticia de los criadores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859. — Corvera. — Sr. Director general de agricultura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar, segun la designacion hecha por mi muy amado y augusto Esposo, para que compongan la Junta

mandada instalar por el art. 3.º del decreto de 8 de Diciembre último, con objeto de preparar la ereccion de un templo monumental en esta corte á los individuos siguientes: al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, que desempeñará las funciones de Presidente; á D. Martin de los Heros, al Duque de Medinaceli, á D. Francisco Santa Cruz, á D. Fermin Caballero, á D. José Caveda, á D. Francisco Luxán, á D. Juan de Madrazo, y á D. Fermin Lasala, Secretario con voz y voto.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44. — Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se suspenda desde luego y hasta nueva disposicion, en todos los depósitos de bandera y embarque para Ultramar establecidos en la Peninsula, el reclutamiento de hombres con destino al ejército de la Isla de Cuba; debiendo, no obstante, continuar para el de Puerto Rico en las proporciones ordinarias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1859. — O'Donnell. — Señor....

Núm. 17. — Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 20 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver que al Brigadier del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Rafael Primo de Rivera, se le acredite y abone el sueldo de cuartel á razon de 20,000 reales anuales, durante el tiempo que, siendo Gobernador militar de la provincia de Huelva, estuvo usando de la Real licencia que por termino de dos meses y con objeto de arreglar asuntos propios le fué concedida por Real orden de 10 de Julio proximo pasado, siendo al propio tiempo la superior voluntad de S. M. que esta medida sirva de regla para la clase de Oficiales generales en los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1858. — El Oficial primero, Francisco de Uztariz. — Señor....

Número 10. — Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo siguiente.

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de Abril último, promovida por el soldado del regimiento de infanteria de America núm. 14, Matias Villar y Neira, en solicitud de que se le conceda la licencia absoluta para poder atender á la subsistencia de cuatro hermanos huérfanos de menor edad.

Enterada S. M. y teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 de Setiembre próximo pasado, al propio tiempo que se ha servido declarar que las exenciones del servicio que segun la ley existan en el acto del sorteo y no se expusiesen en el término y forma que la misma determina, serán siempre desestimadas por legítimas y verdaderas que fuesen, toda vez que en ellas pueden ocurrir la mala fe y el abuso para beneficiar un tercero con daño del servicio, ha tenido á bien

resolver que los casos de excepcion comprendidos en el art. 76, capítulo 9.º de la antedicha ley de 30 de Enero de 1856, y que deben calificarse como afectos al derecho de naturaleza y al deber de humanidad, esto es, el amparo que el padre y la madre, los abuelos y los hermanos deben recibir del hijo, nieto y hermano respectivamente, puedan tener aplicacion siempre que aquellos se encuentren en las circunstancias que la precitada ley señala, cuando estas ocurran despues de haber venido los interesados al servicio, á cuyo efecto y á peticion de parte, deberán formarse en el cuerpo en que sirvan las diligencias correspondientes para justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria informacion, donde uniendo las certificaciones, declaraciones y comprobantes que identifiquen la verdad del motivo de exencion, y la fecha en que ha tenido origen, se dirijan por el Jefe del cuerpo al Director general del arma, quien con su examen e informe lo transmitirá al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el cual se declarará si está bien hecha la justificación y si se han satisfecho los requisitos de la ley, de modo que á haber ocurrido el motivo de que se trate con anterioridad á la declaracion de soldado, habia sido por la misma excepcion de esta suerte; y finalmente, que con esta formalidad pase á este Ministerio consultando á S. M. si corresponde la exencion, la cual siempre recaerá como un efecto graciable de su Real munificencia.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la Isla de Cuba lo que sigue.

«Deseando la Reina (Q. D. G.) que el servicio y cuadro orgánico del personal de Sanidad militar de esa Isla se lleve inmediatamente á cabo en los terminos prescritos en la ley de 21 de Noviembre de 1855; y conformán lo á el propio tiempo con parte de lo propuesto por V. E. en 12 de Abril de 1857 y lo informo por el Director de Sanidad militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real en 26 de Febrero y 13 de Abril del corriente año, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El cuadro orgánico del cuerpo de Sanidad militar en la Isla de Cuba se constituirá del modo siguiente:

Un Subinspector médico de primera clase.

Un Subinspector médico de segunda clase.

Tres médicos mayores.

Treinta y cuatro primeros médicos.

Trece primeros ayudantes médicos.

Diez y nueve segundos ayudantes médicos.

Diez y ocho médicos de entrada.

Un farmacéutico mayor.

Un primer farmacéutico.

Cinco primeros ayudantes farmacéuticos.

Trece segundos ayudantes farmacéuticos.

Art. 2.º Las clases detalladas en el precedente artículo disfrutarán el sueldo y gratificaciones que por reglamento les correspondan.

Art. 3.º Los profesores médicos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan: el Subinspector médico de primera clase será jefe del servicio de Sanidad militar en la Isla, bajo la dependencia del Capitan general, á cuya intermediacion residirá ejerciendo las funciones que marca el reglamento del cuerpo. El Subinspector de segunda practiará las revistas de inspeccion extraordinarias y desempeñará las comisiones que exigieren fuera de la capi-

tal las necesidades del servicio. Tendrá á su cargo como segundo jefe de la oficina del Detall del cuerpo; sustituirá al del distrito en ausencias y enfermedades, y presidirá la Junta encargada del laboratorio farmacéutico general de la Isla. Los tres médicos mayores serán destinados como Jefes facultativos á los hospitales militares de la Habana, Santiago de Cuba y Puerto Principe. De los 34 primeros médicos, uno, á eleccion del Jefe de Sanidad militar de la Isla, se destinará á la Secretaria de la Jefatura, y los demas se distribuirán en los hospitales militares, donde sean mas necesarios sus servicios, á juicio del Capitan general. De los 13 primeros ayudantes, cinco serán destinados á los cuerpos de Artilleria, Ingenieros y Caballeria, y ocho formarán la seccion cuya existencia está prevenida para atender á las necesidades eventuales del servicio. Servirán en los cuerpos de Infanteria los 19 segundos ayudantes que quedan detallados. Los 18 médicos de entrada serán destinados á los hospitales y enfermerias en que el Capitan general crea necesarios sus servicios.

Art. 4.º Los médicos-cirujans civiles que por nombramiento de la Hacienda se encuentren sirviendo en los Hospitales militares de la Isla, respecto de lo que se dispuso por las Reales órdenes de 8 de Mayo y 27 de Junio de 1854 que se considerasen como plazas efectivas de la dotacion de los Hospitales en que estuvieren destinados, formarán parte del cuadro orgánico del personal establecido en el primer artículo, y figurarán en él con los empleos que por clasificacion les correspondan.

Art. 5.º Se aprueba la clasificacion de dichos medicos cirujanos civiles hecha por el Capitan general de la Isla y la plantilla de empleos para que los propuso en 12 de Abril de 1857.

Art. 6.º Los médicos cirujanos á quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente se dé ingreso en el cuerpo y cuadro orgánico de su personal en la Isla, cualquiera que sea el empleo que se les hubiere declarado, se consideraran plazas efectivas en la planta de Oficiales de Sanidad militar que deban tener de dotacion los hospitales en que estuvieren sirviendo.

Art. 7.º Los Oficiales de Sanidad militar de dicha procedencia que prefieren no ser considerados plazas efectivas de dotacion en los hospitales de su actual destino y que desearan optar á los ascensos que puedan corresponderles en la escala del Cuerpo, dirigirán sus instancias al Jefe de Sanidad de la Isla en el término de dos meses, contados desde el dia en que se les participe su clasificacion, haciendo renuncia de la inamovilidad que les fue concedida por las citadas Reales órdenes; en cuyo caso se someterán á todas las obligaciones y deberes que el reglamento impone á los individuos del Cuerpo de los diferentes grados de la escala gerárquica, disfrutando solo el sueldo señalado por el mismo Reglamento á los de su clase.

Art. 8.º Los que prefieran la inamovilidad en sus actuales destinos, cualquiera que sea el empleo de escala con que fueren clasificados, continuarán percibiendo el sueldo que actualmente gozan.

Art. 9.º Las plazas de médicos de entrada se proveerán mediante ejercicios de oposicion en públicos concursos, que se celebrarán por ahora en la Habana, con estricta sujecion á lo que sobre el particular se previene en el Reglamento del Cuerpo y á los programas que rigen en la Peninsula para estos actos.

Art. 10. Los que ingresaren en el Cuerpo mediante los concursos expresados con el empleo de médicos de entrada, ascenderán en la Isla al de segundos Ayudantes por el orden de antigüedad que se les marque en virtud de la censura que hubiesen obtenido. Ocuparán en la escala de esta clase el lugar que les correspondan segun las fechas de sus nombramientos, y tendrán derecho á ascender á las plazas

de primeros ayudantes en concurrencia con los segundos de la Peninsula, dándose siempre la preferencia á los más antiguos. Igual derecho y con las mismas condiciones se les reconocerán para el ascenso á los demas empleos de la escala del Cuerpo que vacaren.

Art. 11. Los empleos que se concedieren para el servicio en la Isla, así á los individuos que hubieren ingresado en el Cuerpo por concursos en la misma, como á los que procedieren de los de la Peninsula, se considerarán supernumerarios hasta que los hubieren obtenido adquierán derecho á que se les declaren efectivos por su antigüedad en la escala; y no conservarán aquellos los que regresen al servicio de la Peninsula, siempre que no hubiesen cumplido en el de la Isla seis años, contados desde el dia en que entren en posesion de sus empleos supernumerarios.

Art. 12. Los 20 profesores farmacéuticos tendrán respectivamente las funciones y destinos que á continuacion se expresan:

El farmacéutico mayor las funciones de Subinspector de la botica del hospital militar de la Habana, y de vocal de la Junta encargada del laboratorio farmacéutico central, con la responsabilidad y atribuciones que se detallaran en el reglamento especial de este último establecimiento.

El primer farmacéutico estará encargado de la botica del hospital militar de la Habana.

Los cinco primeros ayudantes se destinarán, uno al laboratorio y los cuatro restantes á las cuatro boticas de los hospitales más considerables.

Los 15 segundos donde los reclamen las necesidades del servicio, á juicio del Capitan general.

Art. 13. Compondrán por ahora el personal farmacéutico del Cuerpo de Sanidad militar de la Isla los profesores de esta facultad que actualmente están encargados de las boticas y servicio del ramo de los hospitales militares en virtud del nombramiento de provisionales que les fué conferido por Real orden de 8 de Julio de 1856, siempre que reunan las condiciones prescritas por reglamento; y desempeñarán con el carácter de interinos los cargos de farmacéutico mayor, primer farmacéutico, primeros y segundos ayudantes, que se establecen en el cuadro orgánico de este personal, para que respectivamente los designe el Capitan general á propuesta del Jefe de Sanidad.

Art. 14. Atendido el corto tiempo que cuentan de servicio estos individuos y habida consideracion á sus circunstancias, se les dará ingreso en la escala farmacéutica del Cuerpo; á D. Cayetano Aguilera con el empleo de primer ayudante, y á todos los demas con el de segundos, colocándolos los últimos en las de los empleos referidos y por el orden que respectivamente se les marque en clasificacion por el Capitan general, de acuerdo con el Jefe de Sanidad.

Los que por razon de la funciones que desempeñan y destinos que ejercen estuviesen disfrutando sueldos superiores al señalado por reglamento para los Oficiales farmacéuticos de la clase en que se les coloque, continuarán percibiendo la diferencia en exceso á título de comision retribuida y á condicion de no poderla conservar si cesasen en dichas funciones y destinos ó viniesen á servir á la Peninsula.

Art. 15. Las vacantes que ocurriesen en el actual personal farmacéutico de la Isla se cubrirán con sujecion á lo que se previene en los artículos 10 y 11, para las que tengan lugar en el personal médico; siendo preferidos los solicitantes que se hallen en posesion de los empleos correspondientes á las plazas vacantes, y en defecto de aquellos los más antiguos del inferior inmediato. A falta de solicitantes que tengan dichas circunstancias, se proveerán aquellos destinos mediante los concursos que previene el reglamento del Cuerpo cuando para cubrir la vacante no hubiere en la Isla farmacéutico de empleo inferior inmediato á quien haya lugar á con-

ferirla en concepto de supernumerario.

Art. 16. Se establecerá en la Habana un laboratorio farmacéutico, que tendrá por objeto abastecer de artículos y preparados medicinales á las boticas de los hospitales y enfermerias militares de la Isla y á los botiquines de los cuerpos de tropa, cuyo régimen, administracion y contabilidad estarán á cargo de una Junta compuesta del Subinspector médico de segunda clase, del farmacéutico mayor y un empleado de Hacienda, con sujecion á un reglamento especial.

Art. 17. El Capitan general de la Isla queda facultado para nombrar por sí, á propuesta del Jefe de Sanidad de la misma, los médicos auxiliares, practicantes y demas personal auxiliar del servicio que considere necesarios para el buen régimen y asistencia de los hospitales y enfermerias de la Isla.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858.—El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Doña Teresa Vaamonde con Antonio Tasende y su mujer Ana Serrano, sobre desahucio del lugar de Guitoy; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso la última de la sentencia pronunciada por la referida Sala tercera:

Resultando que por escritura pública de 18 de Marzo de 1856 D. José y D. Rosendo Vaamonde dieron en foro á Antonio Tasende y á su mujer Ana Serrano el compuesto de bienes que forma el lugar llamado de Guitoy, por el cánón anual de 95 ferrados de trigo y 4 libras de lino, con la condicion, entre otras, de que no pagándose durante tres años seguidos, se entendiera caido en comiso el foro, perdiendo el derecho que en él hubiesen adquirido:

Resultando que retrasado Tasende en el pago del cánón, fué demandado por D. Rosendo Vaamonde, dueño directo, y que seguido el pleito, se transigió por escritura de 18 de Abril de 1839, por la cual cedió aquel para siempre á este los expresados bienes, con la condicion de retenerlos en su poder, en concepto de arrendados, por término de nueve años, y con la obligacion de pagar, como renta, el mismo cánón:

Resultando que embargados los bienes de Tasende en 1852, su mujer Ana Serrano propuso demanda de terceria de dominio por su dote, la cual fué estimada por sentencia de 31 de Julio del mismo año, adjudicándosele en parte de pago de los 10 536 rs. á que dicha dote ascendia los bienes valorados en 4.663 rs., sin perjuicio de su derecho en cuanto á lo restante de aquella suma:

Resultando que Doña Teresa Vaamonde, como sucesora en el vínculo á que pertenecian dichos bienes, presentó demanda de desahucio, y en su caso de lanzamiento de ellos contra Antonio Tasende, fundada en haber fenecido el plazo de arrendamiento, segun la escritura de 18 de Abril de 1839:

Resultando que citado y emplazado Tasende, no compareció, y si su mujer Ana Serrano, la cual se opuso á la sobredicha demanda, apoyándose, entre otras razones, en que su marido no tuvo facultad para ceder la mitad del dominio útil que la correspondia en los bienes aforados, ni menos dejarla indotada con la renuncia de la otra mitad, la cual se hallaba afectada al reintegro de su dote:

Resultando que recibidos los autos á prueba, trató la actora de justificar, por medio de testigos, que Ana Serrano habia

tenido conocimiento de la escritura de transacción de 1839, aprobándola por actos posteriores, y que esta intentó también probar de igual modo, que desde el otorgamiento del foro habian ella y su marido reparado, a su costa, en distintas ocasiones, la casa y molino de Guitoy:

Resultando que el Juez de primera instancia declaró corresponder á Ana Serrano la mitad del útil del foro, y que tenia derecho á ser reintegrada con la otra mitad que hizo suya su marido, por la misma escritura de 18 de Marzo de 1836, de la dote que aún se hallaba en descubierto, quedando obligada á contribuir con la pensión que correspondiera por dicho lugar de Guitoy á Doña Teresa Vaamonde como dueña del dominio directo:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña revocó dicha sentencia en 19 de Octubre de 1857, declarando haber lugar al desahucio y mandando á Antonio Tasende y Ana Serrano dejaran libres, en el término de 20 dias, y á disposición de Doña Teresa Vaamonde, los referidos bienes con los perfectos y mejoramientos hechos, apercibidos de ser lanzados de los mismos, no verificándolo en el término designado, y reservando á Ana Serrano las acciones que le competieran respecto á sus derechos dotales, cómo y contra quien viere conveniente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Ana Serrano el presente recurso de casación, fundándolo en ser contraria á las leyes 2.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y 33, lit. 13, Partida 5.ª, y á la doctrina que en la materia han sancionado los Tribunales, y apoyado *Paradorio* en el libro 2.º, cap. 16, núm. 5, comentada por *Herbella de Puga*, capítulo 10, núm. 25, párrafo 145:

Visto; siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que Tasende y su mujer, al recibir el dominio útil del lugar de Guitoy, con arreglo á la escritura de 18 de Marzo de 1836, aceptaron la condición terminantemente consignada en ella de que no pagando ni uno ni otro durante tres años seguidos el canon estipulado, caeria en comiso el foro y perderian el derecho que en él hubiesen adquirido:

Considerando que la demanda que por falta de pago del canon entablaron los aforantes, se dirigió tanto á Tasende como á su mujer, por ser igual en ámbos la obligación de satisfacerlo, y que no habiéndolo hecho la última, en defecto de su marido, incurrió, lo mismo que él, en la pena consignada en la citada escritura:

Considerando que para evitarlos y continuar, aunque con distinto título, en posesión de las fincas, ha de entenderse que consintió virtualmente en la transacción que celebró su marido en 17 de Abril de 1839:

Considerando, por tanto, que la recurrente ningún derecho pudo conservar, después de la referida escritura de transacción, ni al dominio útil de la mitad de las fincas comprendidas en la anterior de 1836, constitutiva del foro, ni á la hipoteca de la otra mitad, por razón de su dote:

Considerando, por consiguiente, que la ley 2.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que habla de los bienes comunes á marido y mujer y de los pertenecientes á cada uno por sí, y la 33, lit. 13, Partida 5.ª, que trata de la mejoría que há el Rey en los bienes de su deudor es la mujer, por la dote, en los bienes de su marido; leyes alegadas por Ana Serrano, como infringidas por la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña, no son aplicables al presente caso, y que aun en el de poderse considerar y citar como doctrina legal, para fundamento de la casación, las decisiones de los comentaristas, tampoco son aplicables á la presente cuestión las deducidas por el recurrente;

Fallamos, que debemos declarar y declararos no haber lugar al recurso interpuesto por Ana Serrano, á la cual condenamos en las costas, que pagará en llegando á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, de la que se pasarán copias á la Redacción de la *Gaceta* para su publicación, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su inserción en la *Colección legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Diciembre de 1858.—José Calatraveño.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 22 del que cursa me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr.: Ministro de la Guerra en 1.º del actual me dice lo que sigue:

Excmo Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, recuerde á V. E. lo prevenido en la Real orden de 27 de Mayo último, espedita por el Ministerio de la Gobernación del Reino y que fué circulada á V. E. por este de la Guerra en 8 de Junio siguiente, á fin de que, con arreglo á lo que en la misma se determina, no admita V. E. de los Gobernadores Civiles de las provincias otros documentos que las cartas de pago originales por las cuales se acredite en debida forma la redención de los quintos del servicio militar previa la entrega de 6000 rs. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, y á fin de que lo hagan insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que de orden de dicho Excmo Sr. se hace saber en el Boletín oficial de este día para la conveniente publicidad. Logroño 24 de Enero de 1859.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.

Don Francisco de Paula Espira, Comendador de número de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Administrador principal de Hacienda pública de esta Provincia y Presidente de la Comisión de Evaluación y reparto de la Contribución Territorial de esta Capital.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de la Contribución Territorial que ha correspondido á esta Capital en el presente año, con arreglo á los productos líquidos de cada Contribuyente, y por consecuencia fijadas ya las cuotas respectivas según el tanto por 100 con que ha salido grabada la riqueza: se anuncia al público, á fin de que los interesados que gusten enterarse de la que se les designa, pueden concurrir al efecto á la oficina de estadística, en el término de seis dias, pasados los cuales, no será atendida ninguna reclamación. Logroño 24 de Enero de 1859.—Francisco Espira.

DON MARIANO MUÑOZ Y LOPEZ, COMISARIO DE MONTES DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que para el día veinte y dos del mes de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá efecto, en virtud de orden del Sr. Gobernador de 19 de Enero de 1859, en la casa de Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada (partido judicial del mismo) bajo la presi-

dencia del Sr. Alcalde Constitucional, con asistencia del Regidor Sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, la venta en pública Subasta de 1.800 cargas de leña y 600 de corteza de la especie arborea de Encina, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicha ciudad las que se han de extraer de los cuarteles 1.º 2.º y 3.º del monte titulado Carrasquillo perteneciente al pueblo de Santo Domingo, las cuales han sido tasadas en 4 200 rs las leñas y 2.100 frs. las cortezas, total 6 300 rs., cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipación al de su celebración. Logroño 22 de Enero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

Pliego de condiciones que debe tener presente ese Ayuntamiento para la venta de 1800 cargas de leña de encina y 600 arrobas de corteza las cuales se han de extraer del monte titulado Carrasquillo perteneciente á los propios del pueblo de Santo Domingo, concedida por orden de 19 de Enero del corriente año, el que tendrá efecto el día 22 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana.

1.ª Las espesadas producciones se extraerán del monte y cuarteles 1.º, 2.º y 3.º reservándose en cada uno 60 árboles por fanega de tierra de los más lozanos y á la distancia conveniente, cortando los árboles, que en la espesura midan 6 pulgadas de diámetro á una vara de altura del tronco, sin consentir la corta del ramaje ni extracción de raíces siendo su valor en tasación la cantidad de 4,200 rs. por las leñas y 2,100 por la corteza, total 6,300 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

2.ª El importe en que fuere rematado será satisfecho el día de la adjudicación, dando además la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento en el momento de haber hecho la adjudicación, quedando en otro caso sujeto á cuanto está prevenido en el art. 78 de la ordenanza del ramo.

3.ª Hecha la adjudicación, el rematante no podrá dar principio á la corta hasta tanto que sea aprobado éste por el Sr. Gobernador, y conceda el permiso por escrito de la Comisaría, como está prevenido en el art. 84 de la misma.

4.ª Concedido el permiso, el rematante no podrá hacer corta ni sacar sus productos antes de salir ni despues de puesto el sol.

5.ª El rematante al hacer la explotación cuidará de conservar la designación hecha por el perito que son las sendas que marcan los límites y de los cuarteles para que al practicar el reconocimiento de la corta se acredite si se halla con arreglo á ordenanza, y pueda espeditarse certificación de buena ó mala corta.

6.ª La saca de los productos se hará por los caminos que el pueblo tenga usados al monte de que se hace mérito.

7.ª La corta y extracción total deberá hacerse en el término de tres meses contados desde el día en que preceda la orden por escrito de la Comisaría para principiar la corta.

8.ª Será de cuenta del rematante el importe de las costas de subastas, las cuales serán satisfechas de contado á su adjudicación.

9.ª El rematante no podrá extraer del término citado los productos sin las guías correspondientes que estenderá el Alcalde y visará el Sr. Comisario del Ramo, como está prevenido en las Reales

órdenes de 27 de Marzo de 1847 y 13 de Octubre del 49.

10.ª Quedará sujeto el rematante además á cuanto está prevenido en dicha ordenanza en la parte que hace relación á la venta y corta.

Logroño 22 de Enero de 1859.—Mariano Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á la misma y presente año, se anuncia al público para que los contribuyentes de localidad y forasteros en él comprendidos, puedan enterarse de sus cupos en el término de cuatro dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, pues al efecto se halla dicha derrama de manifiesto en la Secretaría municipal: pasado dicho término no se oirá reclamación alguna. Arenzana de Arriba 21 de Enero de 1859.—El Presidente, Cesareo Samaniego.—El Secretario, Andres Goyenechea.

Practicado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito, el repartimiento de la contribución territorial para el corriente año, se anuncia al público para que los interesados puedan enterarse de él en el término de cuatro dias á contar desde la inserción de este anuncio, pasado dicho término no se oirá ninguna reclamación. Cornago 24 de Enero de 1859.—El Alcalde, Gregorio Baroja.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, del corriente año, se anuncia al público, para que los interesados, puedan enterarse de él en el término de cuatro dias, dentro de los cuales, podrán hacer sus reclamaciones á la junta repartidora. Camporvin 22 de Enero de 1859.—Luis Garcia.